



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 / 2 0 0 0

La Laguna, a 17 de febrero de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.P.H., por lesiones físicas sufridas como consecuencia del hundimiento de acera (EXP. 6/2000 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Por la Presidencia del Gobierno se recaba preceptivo Dictamen sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) del procedimiento de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 22.13 de la L.O. 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo.

Sobre la preceptividad de la consulta formulada nos remitimos al parecer reflejado en anteriores Dictámenes de este Consejo, en razón de la naturaleza del servicio en el que se ha ocasionado presuntamente el daño, dado que se trata de una materia, la de carreteras, delegada a los Cabildos insulares desde la Comunidad Autónoma de Canarias, lo que implica la aplicación del mismo régimen jurídico que vincula a la Administración autonómica en cuanto a la observancia de este concreto trámite.

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

## II

El procedimiento se inicia por el escrito que M.P.H. presenta el 16 de marzo de 1998 ante el Cabildo Insular de La Palma, solicitando el resarcimiento de los daños personales sufridos por el hundimiento de una acera, hecho que ocurrió el 19 de febrero de 1997. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), en su redacción originaria, en virtud de la Disposición Transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento produjo a su vez la incoación de diligencias previas que fueron archivadas mediante auto del siguiente día 10 de abril. De conformidad con los arts. 111, 114 y 116 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y con el art. 1.973 del Código Civil, no se puede calificar la reclamación presentada el 16 de marzo de 1998 de extemporánea, ya que el plazo de su prescripción se interrumpió con la incoación de las diligencias previas y su cómputo se inició de nuevo el día que adquirió firmeza el auto de archivo de las mismas.

Se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido una serie de daños como consecuencia de una caída. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en las carreteras de interés general, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

El órgano competente para la resolución del procedimiento es el Presidente del Cabildo en virtud del art. 34 LRBRL.

En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado -ni, por tanto, emitido- la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC, en su redacción originaria, aplicable, como se ha razonado, en el presente procedimiento.

### III

1. El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue el hundimiento de la acera más cercana al mar en la Avenida Marítima de Sta. Cruz de La Palma en el momento en que transitaba la reclamante, que se hundió hasta la altura de las axilas en el socavón que se produjo, sufriendo una erosión en zona pretibial de la pierna derecha de 10 cm. de longitud, hematoma digitiforme en gemelo interno de la misma pierna y dolor a nivel músculo pectoral.

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran acreditados en el expediente mediante el informe de la Policía Local y los informes evacuados por la Administración autonómica a raíz de la incoación de las diligencias previas.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en los daños corporales sufridos como consecuencia de la caída. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad su determinación porque está demostrado que el daño fue provocado por el hundimiento de la acera en el momento en que pasaba la reclamante, lo que resulta imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, el cual comprende la conservación de las obras públicas en condiciones apropiadas de uso. Por ello no puede estimarse la apreciación de la Administración insular de que ha concurrido causa de fuerza mayor que la exonera de responsabilidad (art. 139.1 LPAC), basándose en la imposibilidad de prever el deterioro de la acera. A estos efectos debe tenerse en cuenta que las características de la zona donde se produjo el accidente, una avenida marítima expuesta a la continua acción del mar, exigen a la Administración una especial vigilancia sobre la misma, a fin precisamente de evitar accidentes como el acontecido, que ha tenido su causa, según expresamente señala en su informe el jefe de Sección de Carreteras, en el hecho de que "el mar había abierto un hueco a través del muro de la arista de la carretera y había vaciado parte del material de relleno bajo la acera", manifestándose en el mismo sentido la Policía

Local. La fuerza mayor no ampara la inactividad de la Administración en relación con su deber de conservación por las singulares características de la obra que, al contrario, exigen de aquélla una mayor vigilancia por el continuo desgaste que sufre. No puede por ello sostenerse que se trata de un acontecimiento imprevisible o, aunque previsible, inevitable y capaz por ello de exonerar a la Administración de su responsabilidad.

2. En relación con el importe de la indemnización solicitada, la reclamante entiende que se le han producido daños por valor de 410.522 ptas. Sin embargo, la Administración minorra esta cantidad hasta la suma de 274.954 ptas. al excluir determinados gastos.

En este aspecto la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho teniendo en cuenta los razonamientos que en ella se vierten, dado que, efectivamente, los gastos relativos a la atención prestada por un Técnico auxiliar de clínica, que por lo demás se acreditan mediante un documento privado y no con la correspondiente factura, no se derivan del tratamiento médico prescrito por los servicios de urgencia a los que acudió. Por su parte, en relación a los días de incapacidad y secuelas la corrección practicada por la Administración se debe a la aplicación de las cuantías establecidas por la Resolución de 13 de marzo de 1997 de la Dirección General de Seguros vigente en el momento en que el daño se produjo. Finalmente, en relación con los gastos de transporte, se han excluido los viajes que se produjeron con posterioridad a la fecha de curación fijada por el médico-forense durante la tramitación de las diligencias previas.

## C O N C L U S I Ó N

Ha quedado acreditado que el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público, por lo que procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, sin que pueda apreciarse la concurrencia de fuerza mayor como causa de exoneración, estimando la pretensión de la reclamante con arreglo a la valoración de los daños que se razona en el Fundamento III.